



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada Sustanciadora

Auto interlocutorio **No. 35**

Radicación: 41001-31-03-001-2021-00116-01

Neiva, Huila, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por el Juez Quinto Civil de Circuito de Neiva, para conocer del proceso ejecutivo hipotecario promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de HERNÁN NIETO GUTIÉRREZ, radicado con el número 41001-31-03-005-2016-00209-00.

ANTECEDENTES

Por auto del 19 de enero de 2.021 el Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva se declaró impedido para continuar conociendo del asunto, al considerar que se encuentra inmerso en la causal 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, por existir enemistad grave con el abogado Arnoldo Tamayo Zúñiga quien funge como apoderado judicial de la entidad demandante, pronunciándose también sobre la recaudación planteada por en mencionado profesional del derecho.

Como fundamentos, señala que su capacidad objetiva y subjetiva se encuentra alterada por animadversión en contra del citado profesional del derecho, ante las afirmaciones que hace tanto en la recusación,

como en la denuncia penal que formuló en su contra, en donde se refiere a la falta de parcialidad en las decisiones, lo señala de abusar del derecho a su gusto y además de ser amañado, negligente y desidioso.

El Juez Primero Civil del Circuito de esta ciudad, mediante auto del 2 de junio de 2.021, se rehusó a aceptar el impedimento, pues consideró que los razonamientos realizados por su homólogo Quinto Civil del Circuito no encuadran en la causal que se alude para apartarse del conocimiento del asunto, pues los hechos justificativos de tal decisión, se equiparan a la regla 7 de la norma adjetiva citada. Refiere que, mediante conjeturas, pretende fincar el impedimento porque supuestamente las expresiones que utilizó el abogado en esos escritos, le resultaron “perturbadoras”, sin que se tenga noticia que se haya siquiera adelantado actuación preliminar por parte de la Fiscalía General de la Nación y la Comisión de Disciplina Judicial, ni aparezca demostrado que el juez esté formalmente vinculado a esas actuaciones, para abrir paso al impedimento reclamado.

CONSIDERACIONES

Como los hechos que fundamentan el impedimento manifestado por el Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, no fueron aceptados por su homólogo Primero Civil de Circuito de esta ciudad, de conformidad al inciso 3 del artículo 140 del Código General del Proceso, le corresponde a esta Judicatura resolver el asunto, a efecto de establecer a cuál de los dos funcionarios judiciales se deberá enviar el expediente para que continúe con el trámite del presente proceso.

Para esta Judicatura es claro que la función judicial de administrar justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: “*la independencia y la imparcialidad de los jueces*”¹, principios que se garantizan a través de las causales de impedimento y recusación reguladas por el legislador.

¹ Corte Constitucional Sentencia C-037 de 1996.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional² puntualiza que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución y en los convenios internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por el Estado colombiano³.

Por otra parte, en la Sentencia C-881 de 2011, la Corte Constitucional señaló el carácter excepcional de los impedimentos, y para evitar que se conviertan en una vía para limitar de forma excesiva el acceso a la administración de justicia, *“la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida”*.⁴ Lo anterior, supone que al verificar si está incurso en una causal de impedimento, el juez deberá atenerse a lo previsto sobre el particular estrictamente en las normas procesales que la regulan, esto es a las causales taxativas establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso, y cuya alcance e interpretación deberá ser restringido.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia⁵, precisa que *“Empero, las referidas causales, a más de ser taxativas, tienen una interpretación y alcance restringido, de suerte que no pueden aducirse por el funcionario o recusantes motivos distintos a los allí contemplados, «todo en pos de evitar que el juzgador deje de conocer un asunto por hechos que realmente no comprometen su independencia, o de rehusar la descalificación que vanamente quiera formular una parte contra el juez*

² Sentencias T-266 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-080 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra. S.V. Manuel José Cepeda Espinosa), T-176 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo), entre otras, y autos 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y 039 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

³ Sentencia T-080 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra. S.V. Manuel José Cepeda Espinosa), reiterada en auto 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-881 de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

⁵ M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, AC1436-2018, Radicación N° 2017-03071-00, 12 de abril de 2018.

o magistrado» (CSJ autos de 19 de nov. de 1975, G.J. No 2392, Pág. 290 y 26 de mayo de 1992, G.J., No 2455, Págs.474).”

Bajo el anterior contexto, en el *sub examine*, tenemos que la causal de recusación invocada principalmente, es la del numeral 9 del artículo 141 citado, que consiste en “... *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*”, por considerar que al haber sido desacreditado por el abogado Tamayo Zúñiga en los escritos de denuncia, queja y recusación presentados en su contra se despertó un sentimiento de enemistad que implica que su imparcialidad a la hora de tomar las decisiones en los asuntos donde dicho profesional obra como apoderado ya por pasiva ora por activa, se vea seriamente comprometida.

Sobre el tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ya definió que, “*La “enemistad grave” o la “amistad íntima”... hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma...*” (CSJ AC, 29 oct. 2013, rad. 2008-00027-01; reiterado AC3675, 15 jun. 2016, rad. 2001-00942-01).

De otro lado, la Corte Constitucional dispone que en cuanto concierne a la recusación e impedimento, las causales que los configuran pueden ser de dos clases, a saber, unas de tipo objetivo en las que basta acreditar la ocurrencia del hecho contenido en el supuesto fáctico de la norma, y las otras de carácter subjetivo en las que no basta la demostración de los hechos que las sustentan, sino que deberá acompañarse una valoración subjetiva de los mismos, estructurada en argumentos lógicos correlativos y demostrativos que lo fundamenten⁶.

⁶ Auto 279 de 2016.

En ese orden, al analizarse el proveído por medio del cual se declara impedido el Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva para conocer del presente asunto, no se avizora por esta Judicatura que se cumpla con los presupuestos necesarios que la ley demanda para que se pueda apartar del conocimiento del asunto, pues de la mentada decisión, ni del dossier en general, se aprecia que entre el operador judicial y el apoderado de la parte demandante, exista una relación de enemistad grave, que trascienda más allá del campo profesional, o del roll que cumplen cada uno al interior de los trámites judiciales, pues el sólo hecho que el abogado litigante hubiera interpuesto en contra del operador judicial una denuncia penal en la que se afirma una presunta actuación parcializada, o por la descalificación al señalarlo como negligente, amañado y desidioso, no implica *per se*, un argumento lógico correlativo, demostrativo y suficiente para justificar la animadversión en contra del citado profesional del derecho, que de alguna manera se pueda ver comprometida su imparcialidad, máxime cuando los servidores judiciales estamos sometidos a ese tipo de eventualidades, en razón de las inconformidades que se suscitan en torno a las decisiones que se profieren en cada uno de los asuntos que se encuentran a cargo de la administración de justicia.

De otro lado, resulta preciso indicar que de conformidad con lo reglado en el numeral 7º del artículo 141 *ibidem*, tampoco se configura en el caso concreto como causal para que el juez pueda ser retirado del conocimiento del presente asunto, el hecho de haberse formulado por alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria en su contra, pues no existe evidencia alguna que el denunciado se encuentra vinculado a la investigación penal o disciplinaria correspondiente.

Pues recordemos que cuando se invoca dicha causal, deberán allegarse las pruebas correspondientes según se precisa en el inciso segundo del artículo 143 *ejusdem*, es decir, tanto de la calidad de parte, representante o apoderado de quien formuló la denuncia, que ésta

corresponda a hechos ajenos al proceso y que el denunciado se halle vinculado a la investigación, por lo que, si no se demuestra alguno de los anteriores presupuestos, bajo el principio de taxatividad se deberá declarar infundada la recusación.

Por último, atendiendo los hechos invocados por el Abogado Zúñiga, con relación a la causal contenida en el numeral 6º de la norma adjetiva citada, se recuerda que la misma sólo es procedente cuando concurren entre el proceso puesto al conocimiento del juez y aquél que éste, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, haya promovido, identidad en el extremo pasivo de la litis, así como de la causa jurídica.

En tal sentido, en el caso concreto se advierte la improcedencia de la causal aludida, pues la acción popular propuesta por la esposa del Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva en contra de la totalidad de bancos y entidades del sector financiero del país ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, con radicación 41001233100020120012200, difiere del que nos convoca en la actualidad, luego no puede comprometer la imparcialidad del funcionario en la decisión que debe adoptar.

Así las cosas, es claro que el impedimento se torna infundado, sin que se vea comprometida la imparcialidad del Juez Quinto Civil del Circuito frente a los hechos esbozados, por lo que deberá continuar conociendo del presente proceso, a quien se le devolverán las diligencias para tal fin.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO-. DECLARAR Infundado el impedimento planteado por el Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, dentro del proceso ejecutivo

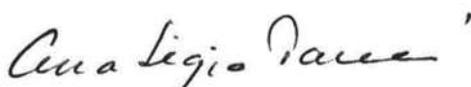
promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de HERNÁN NIETO GUTIÉRREZ.

SEGUNDO-. DEVOLVER el expediente para lo de su cargo, al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR que el presente proceso se encuentra suspendido desde que se formuló la recusación hasta la ejecutoria del presente auto, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad, de conformidad con el artículo 145 del Código General del Proceso.

CUARTO-. COMUNICAR por Secretaría de la Corporación el contenido de este auto al Juez Primero Civil del Circuito de Neiva.

NOTIFÍQUESE,


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
afba72b1f02e80163450d6da9c36752dd1e15b529c48e7f638e1a7fcb8
6d0a00

Documento generado en 24/06/2021 02:42:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>